

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de junio del año 2014 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **75/13-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, quienes señalaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE YURIRIA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Refieren los quejosos, que al ingresar a su turno como elementos de Seguridad Pública Municipal de Yuriria, Guanajuato fueron obligados a efectuar diversos ejercicios tales como flexiones (lagartijas) ello como medida disciplinaria en virtud de que algunos compañeros no portaban el uniforme completo y al día siguiente los puso a correr.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en Trato Indigno

En suma **XXXXX y XXXXX** se dolieron en contra de **Víctor Manuel Gómez Rodríguez**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, pues señalaron que en dos ocasiones dicho servidor público les impuso una sanción disciplinaria consistente en efectuar actividad física tal como flexiones, comúnmente conocidas como *lagartijas*, y trotar; al respecto el primero de ellos dijo:

“...sin recordar la fecha, pero fue en el mes de septiembre, llegué a laborar a la Dirección referida líneas arriba, siendo las 08:00 ocho horas, y en ese momento llegó el Titular de la Dirección, de nombre Víctor Manuel Gómez Rodríguez quien señaló que iba verificar que lleváramos completo nuestro equipo de trabajo, el cual consta de una pluma, una libreta y una linterna, y a pesar de que la mayoría de los compañeros traíamos el equipo completo, el Director de nombre Víctor Manuel Gómez Rodríguez, tomó la decisión como castigo o represalia de ordenar que todo el personal del turno entrante, portara el chaleco balístico, con las 2 dos placas, mismo que pesa aproximadamente 08 ocho kilos, asimismo nos indicó a todos que tomáramos la posición lagartijas, es decir tendidos sobre el piso con la cara hacia abajo, en seguida dio la indicación de que a su conteo realizaríamos lagartijas en repetidas ocasiones, lo cual así se hizo por un lapso aproximado de 15 quince minutos y al ritmo que él nos marcaba, al tiempo que se realizaba el ejercicio nos insultaba con palabras despectivas y humillantes diciendo -no son unas niñas, con tanta pujadera parece labor de parto, quien no soporte esta pinche rutina, se puede ir-, lo cual me hizo sentir agredido y humillado...”

En tanto **XXXXX** indicó:

“...sin recordar el día exacto pero aproximadamente hace un mes[la declaración fue tomada el día 15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece], llegué a mi turno a las 08:00 horas y el director siempre llega a las 07:50 horas aproximadamente, y ese día llegó y nos dijo a mí y a sus compañeros que si traíamos nuestro equipo de trabajo siendo lámpara, libreta y una pluma, y pues todos le dijimos que sí, y el director nos dijo -ustedes mamen- y después nos dijo -todos en posición de lagartija-, para esto ya teníamos puesto el chaleco balístico el cual pesa como 10 kilogramos aproximadamente, a lo cual yo obedecí su orden, después nos dijo que los que llevábamos el equipo de trabajo completo y el cual que ya mencioné, sólo íbamos a hacer cinco lagartijas, y comenzó a contarnos las lagartijas, recuerdo que pasaron como veinte minutos aproximadamente y ya habíamos hecho como cincuenta lagartijas, y nos decía el director -no son niñas para eso vienen a trabajar a la policía porque es un trabajo pesado- (...) Al día siguiente aproximadamente a las 08:30 horas cuando terminaba turno nos indicó el director a mí y a otros compañeros que todo el turno pasáramos a la unidad deportiva de Yuriria, y nos puso a correr y a marchar que porque no quería ridiculeces en el desfile, a lo cual acudimos mis compañeros y yo y ya bastante cansados por el término de turno, y le dijimos al director al llegar al lugar indicado que estábamos cansados que si podíamos retirarnos y nos dijo -no, que él ya nos había comentado que esa actividad iba a ser a cada salida de turno, una academia de 2 a 3 horas-, y nosotros le dijimos que no porque salíamos muy cansados del turno, pero nos dijo que ya nos había dicho, y nos quedamos a la fuerza a realizar la actividad, considerando que es inadecuado el actuar del director...”

Al respecto el funcionario señalado como responsable, **Víctor Manuel Gómez Rodríguez**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, señaló dentro del informe que rindiera a este Organismo que efectivamente impuso a los hoy quejosos, entre otros funcionarios públicos, una serie de ejercicios físicos conocidos como flexiones o lagartijas a modo de sanción disciplinaria, al respecto señaló:

“...que suponiendo sin conceder que en alguna ocasión el suscrito pedí al ahora quejoso [XXXXX] portara el chaleco antibalas, siendo este parte de su equipo de trabajo, esto fue para seguridad y protección de su propia integridad física, y debido al nivel de violencia que actualmente se vive, y no como un castigo por no portar el uniforme completo, pese a que esto último al presentarse a laborar sin el uniforme completo es incorrecto, una medida disciplinaria para que estos no incurrieran en dicha omisión, fue como medida disciplinaria una pequeña rutina de ejercicios de 10 diez minutos, el cual es benéfico para su estado físico; de igual forma manifiesto que niego que durante la citada rutina de ejercicios el suscrito les haya dirigido con palabras incorrectas u obscenas. Por lo que niego que con lo antes señalado se les haya violado algún tipo de Derechos (...) De los hechos narrados por el antes citado, manifiesto que es cierto que el C. XXXXX, fue parte del cuerpo de seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, del cual soy Director. Pero NIEGO que sean ciertos los hechos narrados por el quejoso respecto a que se le violaron sus derechos humanos por el suscrito, ya que como anteriormente lo señalé que alguna ocasión el suscrito pedí al ahora quejoso portara el chaleco antibalas, aunque es parte de su equipo de trabajo, esto fue para seguridad y protección de su propia integridad física, y debido al nivel de-violencia que actualmente se vive, y no como un castigo por no portar el uniforme completo, pese a que esto último, como lo es la obligación de todo elemento de seguridad publica el de presentarse a laborar con el uniforme completo, así como es cierto que se impuso a todo el turno una medida disciplinaria, una pequeña rutina de ejercicios de 10 diez minutos, el cual es benéfico para su estado físico y desempeño de su encargo...”

En la ampliación de informe que rindiera el citado **Víctor Manuel Gómez Rodríguez** agregó:

“...la referida medida disciplinaria, a que hice referencia en el informe rendido dentro del presente expediente, que contiene la Queja interpuesta en mi contra ante esta Procuraduría de Derechos Humanos, consistente en una rutina de ejercicios por un término de 10 diez minutos, y que el suscrito señalé que les fue impuesta a los ex elementos de Seguridad Publica, CC. XXXXX, XXXXX (...) manifiesto que dicha rutina fue impuesta como medida disciplinaria en virtud de que los citados ahora ex oficiales, no traían completos sus uniformes y equipo al momento de presentarse a tomar el turno que les correspondía, dentro del rol de servicios de la Dirección de Seguridad Publica, medida disciplinaria que se encuentra fundamentada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37 inciso A), 38, 39, 42, 45 fracción 11, 111 y VIII del Reglamento interno de la Dirección de Seguridad Publica del Yuriria, Guanajuato; así como lo dispuesto por los artículos correlativos números 96, 97, 98 fracción 1 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; así como de igual forma lo dispuesto por los artículos 99, 101 de la Ley de Seguridad Pública Federal...”

Luego, de lo expuesto por los quejosos así como por el funcionario público señalado como responsable se advierte que no existe controversia respecto del hecho que **Víctor Manuel Gómez Rodríguez** impuso a **XXXXX** y **XXXXX** una sanción disciplinaria consistente en realizar ejercicio físico, pues además es confirmado por un grupo de elementos de Seguridad Pública Municipal de Yuriria, Guanajuato, quienes al respecto apuntaron:

Fernando Campos Montoya

*“...por lo que respecta a sí el actual director de seguridad pública de nombre **Víctor Manuel Gómez Rodríguez** nos ha ordenado realizar una rutina de ejercicios consistente está en hacer lagartijas, deseo señalar que sí, y esto fue en una sola ocasión, pero no recuerdo la fecha exacta pero fue al ingresar al turno, pero más que nada yo lo tomé como una actividad para mantenernos en condición física, y esta rutina fue muy pequeña, ya que sólo fueron como cinco minutos, y en ningún momento me di cuenta que el director haya señalado que dicha rutina haya sido como sanción por laguna conducta indebida o castigo, de hecho él también hizo ejercicio con nosotros (...) yo nunca escuché que el director hiciera alguna manifestación o nos dijera alguna mala palabra que nos ofendiera, ni que ofendiera a ninguno de mis compañeros...”*

Jorge García Rosales

*“...por lo que respecta a sí el actual director de seguridad pública de nombre **Víctor Manuel Gómez Rodríguez**, nos ha ordenado realizar alguna rutina de ejercicios consistente en hacer lagartijas, deseo señalar que sí, y esto fue en una sola ocasión, pero no recuerdo la fecha exacta y fue al ingresar al turno, pero más que nada yo lo tomé como una amonestación y no como sanción, y esto porque algunos compañeros no traían el equipo completo, y esta rutina fue muy pequeña ya que sólo fueron como 5 cinco u 8 ocho minutos, y por lo que respecta al chaleco antibalas, sí lo portábamos en el momento de hacer la rutina de ejercicios, pero éste lo portamos diariamente sin excepción (...) de mi parte yo nunca escuché que el director hiciera alguna manifestación o nos dijera alguna mala palabra que nos ofendiera, ni que ofendiera a ninguno de mis compañeros...”*

José Damián Andrés Castillo:

“... el Director de Seguridad Pública de nombre Víctor Manuel Gómez Rodríguez...los ponía a hacer lagartijas con el chaleco puesto, observando que hacía esto en los turnos A, B y C.”

Jorge García Rosales:

“.. esto fue en una sola ocasión, ... yo lo tomé como una amonestación y no como sanción, y esto porque algunos compañeros no traían el equipo completo,.... nunca escuché que el director hiciera alguna manifestación o nos dijera alguna mala palabra que nos ofendiera...”

La anterior serie de testigos, y las declaraciones en ellas contenidas, resulta conteste con lo expuesto tanto por los quejosos como por la autoridad señalada como responsable en el sentido que efectivamente **Víctor Manuel Gómez Rodríguez** sancionó disciplinariamente a los aquí agraviados con una serie de ejercicios físicos; asimismo se observa que los testigos en comento señalaron no haber advertido que **Víctor Manuel Gómez Rodríguez** se hubiese dirigido con un trato indigno hacia **XXXXX** y **XXXXX**, por lo que en ese sentido el dicho de la parte lesa se encuentra aislada y sin eco probatorio en los elementos de prueba recabados por este Organismo.

Respecto del hecho probado, es decir la imposición de ejercicio físico como medida disciplinaria, se estima que al no encontrarse establecido como sanción disciplinaria dentro de la normativa aplicable, ni por la señalada por la autoridad señalada como responsable, pues ésta hace referencia a correctivos tales como amonestación, arresto, cambio de adscripción y remoción tal y como a continuación se expone:

Reglamento interno de la Dirección de Seguridad Pública del Yuriria, Guanajuato:

“...35.-Todo Oficial que infrinja el presente reglamento se hará acreedor a un correctivo disciplinario.

36.- Se entiende por correctivo disciplinario, las sanciones que se imponen a los elementos de la corporación por infracciones al presente reglamento.

37.- Los correctivos disciplinarios son:

a) Amonestación; b) Arresto hasta por treinta seis horas Y; c) Cambio de adscripción.

38.- La amonestación es el acto por el cual, el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse a fin de que no incurra, en falta y se haga acreedor a un arresto.

39.- La amonestación puede darse de palabra o por escrito procurando observar en ambos casos la discreción que les exige la disciplina.

(...)

42.- Tienen facultad para imponer Amonestaciones, Arrestos y Cambio de Adscripción, el Director, el Secretario del H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

(...)

45.- La amonestación se aplicará al policía que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(...)

II. Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados; III. Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a este (...)

VIII. Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario...”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato contenida en el Decreto Legislativo número 111, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41, Segunda Parte, del 5 de abril del 2002, la cual fuera abrogada con la Ley publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, segunda parte, de fecha 25 de septiembre de 2009.

“ARTÍCULO 96. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales y de la policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones legales les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada cuerpo de seguridad pública, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

ARTÍCULO 97. Las medidas disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de seguridad, serán aplicadas por el titular del cuerpo de seguridad pública que corresponda, de conformidad con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 98. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación, mediante la cual el superior advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al elemento, conminándolo a corregirse; podrá ser verbal o por escrito...”.

Ley de Seguridad Pública Federal cuya denominación correcta es **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

“Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

(...)

Artículo 101.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación”.

De conformidad con los enunciados normativos expuestos, y en los cuales la autoridad señalada como responsable fundamenta el acto de molestia materia de estudio, es posible aseverar que la imposición de ejercicios físicos no encuadra dentro de las medidas disciplinarias de los cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en el caso en particular, el hecho que **Víctor Manuel Gómez Rodríguez** impusiera dicha medida resulta en una **Violación a la Seguridad Jurídica** de **XXXXX** y **XXXXX**, pues se entiende que el acto materia de estudio constituye una pena inusitada y por ende carente de fundamentación.

En lo concerniente a lo inusitado de la medida disciplinaria, es decir sanciones que se encuentran prohibidas por el artículo 22 veintidós constitucional, encontramos la jurisprudencia de rubro **PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL** que señala:

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de

ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

En este sentido, la imposición de una sanción que no se encuentra establecida expresamente por el catálogo de medidas disciplinarias deriva en que la misma resulta excesiva, esto en virtud de que rebasa el estándar establecido por la normativa emitida por los órganos constitucional y legalmente legitimados para ello; de igual guisa se entiende que la imposición de la sanción materia de estudio no corresponde a la finalidad que se pretendía, es decir hacer valer el principio de disciplina en los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, pues para ello se encuentran establecidos medidas específicas e idóneas como la amonestación, arresto y cambio de adscripción; así la imposición de ejercicio físico como medida administrativa resulta excesiva y que no atiende al fin último, por lo cual se tiene como inusitada.

Respecto de la fundamentación encontramos la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** que a la letra reza:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En concreto, por lo que hace a la insuficiente fundamentación, la tesis del Poder Judicial de la Federación en su décima época de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** señala:

“Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia”.

Luego, la imposición de una sanción inusitada, misma que careciera de una debida fundamentación deriva en una **violación al derecho humano a la seguridad jurídica** de **XXXXX** y **XXXXX**, pues la imposición de una sanción no prevista por la normativa vigente y aplicable, resulta contrario al principio de legalidad, en su dimensión de fundamentación, reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos y el numeral 9 nueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la prohibición establecida por el artículo 22 de la Ley Fundamental de imponer penas inusitadas, violación por la cual se emite juicio de reproche en contra de **Víctor Manuel Gómez Rodríguez**.

Por lo anteriormente expuesto, y en derecho fundado, es de emitirse la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, **César Calderón González**, instruya se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de **Víctor Manuel Gómez Rodríguez**, Director de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, respecto de la **Violación al derecho humano a la Seguridad jurídica** que le fuera reclamada por **XXXXX y XXXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y téngase como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.